



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 23:30 horas del día 12 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/419/2021**, cuyos resolutive son del tenor siguiente:-----

ÚNICO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la actora y el actor.

NOTIFÍQUESE la presente resolución; a los actores; a la Autoridad Responsable y al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, agregando una copia íntegra de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.-----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/419/2021

ACTOR: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: LA SESIÓN DE CÓMPUTO
ESTATAL Y RESULTADOS DE LA JORNADA
ELECTORAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN LUJANO
SARABIA

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en su calidad de candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Veracruz, para controvertir de la Comisión Estatal Organizadora el cómputo estatal definitivo y la publicación de los resultados de la elección a la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 20 de octubre de 2021 se publicó en los estrados electrónicos y físicos de la Comisión Estatal Organizadora la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.

2. Registro de aspirantes. El 17 de noviembre de 2021, se publicó en los estrados de la Comisión Estatal Organizadora el Acuerdo número AC-CEO-004/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Tito Delfín Cano. El mismo día se publicó el Acuerdo

¹ En adelante PAN.

número AC-CEO-005/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

3. Jornada electoral. El 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

4. Sesión de cómputo. El 20 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección, la cual concluyó a las 03:01 horas del 21 de diciembre, fecha en la que fueron publicados los resultados, de los cual se desprende que Federico Salomón Molina obtuvo la mayoría de conformidad con lo siguiente:

Votación obtenida	
Candidato	Votos
Federico Salomón Molina	9,034
Joaquín Rosendo Guzmán Avilés	8,445
Votos nulos	275
Votación total	17,754

5. Juicio de Inconformidad. El 24 de diciembre de 2021, el actor presentó ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz el medio de impugnación que hoy nos ocupa, quien en su momento lo remitió a esta Comisión de Justicia.

II. Trámite

1. Turno. El 30 de diciembre de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia radicó el juicio de inconformidad con la clave: CJ/JIN/419/2021, y lo asignó a la ponencia del Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.

2. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda, y el 4 de enero de 2022 cerró instrucción, quedando los autos del juicio en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para reconocer y resolver el presente asunto, porque los hechos denunciados por la actora y el actor se dirigen a controvertir un proceso interno de renovación de un órgano de dirección, en el caso concreto la presidencia, secretaría general y miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz. Lo anterior, de conformidad con artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 89, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del PAN; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

SEGUNDO. Acto impugnado. Lo es el cómputo estatal definitivo y publicación de los resultados de la elección por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la elección a la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

TERCERO. Autoridad responsable. Comisión Estatal Organizadora del PAN en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El juicio de inconformidad que promueve la actora y el actor es procedente, ya que reúne los siguientes requisitos:

a) Oportunidad. El juicio se promovió dentro de los cuatro días que establece el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, toda vez que el cómputo estatal definitivo concluyó el 21 de diciembre y en esa fecha se notificó al promovente; por lo que, si la demanda la presentó el 24 siguiente, se entiende que está en tiempo.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de quien promueve.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito ya que es precisamente la calidad de militante de un instituto político y aspirante al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal, la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria del PAN reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

QUINTO. Tercero Interesado. El 26 de diciembre de 2021, compareció por escrito el C. Federico Salomón Molina como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

SEXTO. Causales de Improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 117 o 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, en su escrito de comparecencia el tercero interesado no formuló causal de improcedencia, ya que se limita a dar contestación a los hechos ya agravios planteados por el actor.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado tampoco hizo valer alguna causal de improcedencia.

Finalmente, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. El actor hace valer los siguientes agravios:

- A) Solicitud de cancelación del registro de la planilla que obtuvo el triunfo, argumentando en contra del Acuerdo CPN/SG/029/2021 por medio del cual se declaró procedente la solicitud de la planilla integrada por Indira de Jesús Rosales San Román, candidata a Secretaria General y de los demás integrantes de la planilla, para que el C. Federico Salomón Molina asuma la candidatura a la Presidencia y Tito Delfín Cano quede como integrante de la planilla.
- B) Cancelación del registro del C. Federico Salomón Molina por inelegibilidad y en consecuencia la nulidad de la votación obtenida por su planilla.
- C) Nulidad genérica de la elección debido a que la C. Indira de Jesús Rosales San Román realizó expresiones calumniosas en contra del actor.
- D) Nulidad específica de los centros de votación identificados con el número 73, 122, 130 y 192 argumentando que se realizó presión al electorado

E) Nulidad específica de los centros de votación identificados con el número 23 y 174 argumentando que se impidió a la militancia ejercer el derecho al sufragio

A fin de realizar el estudio de las cuestiones planteadas por el actor, esta Comisión de Justicia analizará, primeramente, lo relativo a los agravios que dirigen para controvertir el registro del C. Federico Salomón Molina; y posteriormente la posible nulidad de la elección².

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Actualización de la cosa juzgada respecto del agravio en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional número CPN/SG/029/2021

Argumenta que el Acuerdo por el que se declaró procedente la solicitud de la planilla integrada por Indira de Jesús Rosales San Román, candidata a Secretaria General y de los demás integrantes de la planilla, para que el C. Federico Salomón Molina asuma la candidatura a la Presidencia y Tito Delfín Cano quede como integrante de la planilla es contrario a la normatividad partidista y por ende ilegal derivado de la extralimitación de funciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Al respecto es importante señalar que sobre la legalidad del acuerdo número CPN/SG/029/2021 ya se pronunció esta Comisión de Justicia en la resolución del juicio de inconformidad promovido por la parte actora, C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en fecha 18 de diciembre de 2021 cuyo número de expediente es CJ/JIN/412/2021, en el que se confirmó dicha determinación.

² Ello de conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF número 3/2000 y 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

Resultando aplicable la jurisprudencia número 12/2003 cuyo contenido es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite;



c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 17 Constitucional regula el derecho de acceso a la justicia, la cual puede entenderse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

No se desconoce que el derecho a la tutela judicial podría conculcarse por normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, lo que sucedería, si resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros principios, derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como lo es la certeza y seguridad jurídica.

Adicional a lo expuesto, debe señalarse que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa

Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

En ese hilo conductor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla³.

Atento a lo expuesto, la previsión de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de un Estado deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para acceder a la tutela judicial, tales como la oportunidad en la presentación del recurso, la legitimación en la causa y en el proceso, por ejemplo.

En ese tenor, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 Constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Si bien la reforma al artículo 1o. Constitucional, generó la obligación de que las autoridades realicen la interpretación más favorable de las normas -principio pro persona o pro homine-, ello no quiere decir que al ejercerse la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo

³ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 209, citado en la sentencia número SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 ACUMULADOS

a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, afectándose con ello, los principios de certeza y seguridad jurídica.

En la especie, esta Comisión de Justicia ya emitió un pronunciamiento respecto de dicho acuerdo señalando que la solicitud de recomposición se funda en un caso fortuito derivado de una acción del Gobierno de Veracruz que infiere en la vida interna de Acción Nacional, así mismo, lo es que cada uno de los aspirantes a la planilla registrada obtuvo la candidatura que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluyendo el correspondiente a la obtención de apoyo a la militancia, por tanto, no puede violentarse en su perjuicio normas constitucionales.

Sin embargo, el recurrente insiste en exponer agravios incluso en contra de la resolución de esta Comisión de Justicia emitida en el expediente CJ/JIN/412/2021, de ahí que resulten **inoperantes**.

8.2 Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del C. Federico Salomón Molina como aspirante a la presidencia del CDE de Veracruz e imposibilidad de cancelar su registro debido a la definitividad de las etapas

En su escrito de demanda señala el actor que el C. Federico Salomón Molina es inelegible, debido a que no cumplió con el requisito establecido en el tercer párrafo del artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales el cual establece lo siguiente:

Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes

con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

[...]

Su agravio es **infundado**, debido a que parte de la premisa errónea de considerar que el formato de firmas presentado en fecha 6 de noviembre de 2021 en el escrito de solicitud de registro de la planilla encabezada entonces por el C. Tito Delfín Cano, se trate de un formato "*personal e intransferible*", ya que de la lectura integral del numeral antes citado, así como su interpretación armónica y sistemática con las disposiciones aplicables para la renovación de los órganos estatales y municipales de este partido, se puede advertir que la solicitud de registro se realiza por planilla completa y que el formato que contiene las firmas de la militancia avalan a la totalidad de sus integrantes, como ocurre en la especie con el C. Federico Salomón Molina cuyo registro como integrante de la misma fue aprobado por la Comisión Estatal Organizadora el 17 de noviembre de 2021 mediante acuerdo AC-CEO-004/2021.

De ahí que no resulte lógico ni práctico la exigencia de que cada integrante de la planilla presente un formato de firmas en lo individual.

Asimismo, señala que se dio cumplimiento extemporáneo en términos de la convocatoria del resto de la documentación que exige la Convocatoria de la Comisión Estatal Organizadora la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, ello debido que el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo

Nacional número CPN/SG/029/2021 se aprobó en fecha 7 de diciembre sin embargo, compareció ante la Comisión Estatal Organizadora hasta el día 14 de diciembre.

A juicio del actor se debió aplicar en supletoriedad la Convocatoria en su artículo 12 en el cual señala que deberá presentarse la intención de participación y el día de registro presentar los documentos para poder realizar la procedencia y en caso de faltar la documentación la Comisión Estatal Organizadora debería notificar en un plazo de 24 horas para poder subsanar.

Esta Comisión de Justicia estima que, el supuesto normativo previsto en el artículo de la convocatoria precisado establece una condición para ser postulado candidato, la cual resultó aplicable en una situación ordinaria, como es el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal,, sin embargo, como quedó evidenciado a partir de los expuesto en el apartado anterior, así como en la resolución CJ/JIN/412/2021, en el presente caso se está ante una situación extraordinaria que constituye un supuesto de excepción a la norma.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio⁴, mismo que es aplicable al caso:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que

⁴ Tesis CXX/2001, consultable en Compilación 1997-2012, jurisprudencias y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis tomo I, volumen 1, pp. 1251 y 1252



pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (*Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces*); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por actor, y tal como lo expuso la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el caso sí se está ante una situación extraordinaria, en la cual el partido tomó las medidas que estimó necesarias.

En efecto, de las particularidades del caso, se puede advertir que la solicitud de recomposición se funda en un caso fortuito derivado de una acción del

Gobierno de Veracruz que infiere en la vida interna de Acción Nacional, así mismo, lo es que cada uno de los aspirantes a la planilla registrada obtuvo la candidatura que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluyendo el correspondiente a la obtención de apoyo a la militancia, por tanto, no puede violentarse en su perjuicio normas constitucionales.

Las circunstancias precisadas, mismas que derivan de los hechos ocurridos en el presente caso, dejan ver que, en el caso, la recomposición de la planilla para sustituir al C. Tito Delfín Cano por el C. Federico Salomón Molina obedeció a una situación extraordinaria que no está prevista por la normativa partidista que justificaba una excepción a la regla.

En ese sentido, si bien la convocatoria prevé que el aspirante a la presidencia presente algunos formatos, distintos a los demás integrantes de su planilla, al momento de solicitar su registro, lo cual implica una situación ordinaria, ello no puede ser aplicable al caso, pues el registro del C. Federico Salomón Molina como aspirante a presidente en lugar de integrante del CDE obedeció a una situación extraordinaria y excepcional, en la cual, el partido, en uso de su facultad de auto determinación y auto-organización, a través de la Comisión Permanente del Consejo Nacional en uso de las atribuciones reconocidas en la norma estatutarias, en una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando en virtud de las circunstancias del caso, no es posible dar cumplimiento a la situación ordinaria que prevé la normativa que establece situaciones que se generan ante circunstancias ordinarias, declaró la procedencia de la recomposición de la planilla.

De ahí que, no sea posible establecer que la presentación posterior de los formatos de registro por parte del C. Federico Salomón Molina, lo haga inelegible ya que ante lo excepcional y extraordinario del caso, la medida adoptada por el partido es acorde con el principio de libre autodeterminación y auto-organización

que gozan los institutos políticos por mandato constitucional. Similares argumentos consideró la Sala Superior en el expediente SUP-REC-47/2012.

Por todas las consideraciones expuestas es **infundado** el agravio planteado por el actor.

Ahora bien, no es jurídica ni materialmente posible la reparación solicitada por el actor consistente en que se cancele el registro de la planilla encabezada por el C. Federico Salomón Molina y se aplique el supuesto previsto en el artículo 21 de la Convocatoria que establece el procedimiento a seguir cuando se registra planilla única, y debido que ya se celebró la jornada comicial se anule la votación obtenida por la planilla triunfadora.

Lo anterior en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya que el requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral intrapartidista, a saber, la elección del Presidente e integrantes del CDE.

En efecto, es aplicable el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, pues como éstos conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los órganos estatales y municipales mediante elección directa de la militancia, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la

ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

En el caso concreto ya se llevó a cabo la etapa de la jornada comicial y la de cómputo estatal de la elección, por lo que no es posible cancelar el registro de la planilla como lo pretende el actor.

En conclusión, la pretensión del actor ha quedado sin materia.

8.3. No se acreditan los extremos necesarios para decretar la nulidad de la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz para el periodo 2021-2024

Por cuanto hace al agravio en el que el actor pretende la nulidad de la elección por causal genérica derivado de expresiones realizadas el día 28 de noviembre de 2021, por la por C. Indira de Jesús Rosales San Román, integrante de la planilla que obtuvo el triunfo como aspirante a Secretaria General del CDE, que a su juicio son calumniosas.

La Sala Superior ha sostenido en su línea jurisprudencial que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite creado para proteger los derechos de terceros.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General.

Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime

que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

De igual manera, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción (máxime en sede cautelar) debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De este modo, en la doctrina constitucional de la Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

En lo que atañe a la acreditación del elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de opiniones. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado

no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Finalmente, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-17/2021 ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditada, sin lugar a duda, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

Caso Concreto

El actor señala que la C. Indira de Jesús Rosales San Román realizó expresiones de calumnia en su contra al señalar que fueron partícipes en la detención del C. Tito Delfín Cano y que el gobierno en turno de Morena quiere un pelelé, lo que a su juicio afectó su honra y reputación y fue determinante en el resultado de la elección.

Para demostrarlo exhibe pruebas técnicas consistentes en publicaciones realizadas en página de Facebook identificada como “Indira Rosales San Román” visibles en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/247437782374345/videos/343297184270263> la cual corresponde a un video en cuyo minuto 4:54 realizó las siguientes declaraciones: **“En conclusión, este gobierno no persigue delincuentes, persigue a sus opositores, ellos saben que Tito ganará las elecciones para presidir el PAN en diciembre y por eso le quitaron su libertad, el gobierno quiere evitar que el PAN sea encabezado por un opositor, quiere mantener a un pelele que siga a su servicio, pero lo verdaderos panistas no vendemos nuestra conciencia, lamentablemente no se puede decir lo mismo de Joaquín Guzmán y Julen Rementeria que siempre van a llevar consigo la vergüenza de esta traición al partido.”**

Contrariamente a lo sostenido por el actor, del análisis de la publicación se considera que se encuentra amparada bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva la libertad de expresión y no constituye calumnia, pues dichas expresiones forman parte del debate público vigoroso y desinhibido que es propio de un procedimiento electoral, intrapartidista, es decir no se actualiza el elemento objetivo.

Las opiniones vertidas en las publicaciones en estudio están inmersas en el debate político, por tanto, se ensancha el margen de tolerancia.

El contenido denunciado está dirigido a una persona pública quien, por su proyección, está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica, sin que se actualice una imputación delictiva o hechos falsos que constituyan calumnia, denostación o manifestación infame en detrimento del actor quien en ese momento también era aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal.

Por lo tanto, al no actualizarse el elemento objetivo, resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo.

Adicionalmente ofrece ligas electrónicas que corresponden a notas periodísticas de diversas fechas que replicaron dichas expresiones y que son valoradas en conjunto por esta Comisión a la luz de la jurisprudencia número 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

En efecto, todas las notas periodísticas son coincidentes en replicar las expresiones realizadas el día 28 de noviembre de 2021 por la C. Indira de Jesús Rosales San Román.

De ahí que el agravio resulte **infundado**, debido a que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que las expresiones supuestamente calumniosas fue realizada por uno de los contendientes y, posteriormente, replicadas por medios de comunicación; sin embargo, las notas editoriales ofrecidas como pruebas técnicas fueron realizadas bajo una labor periodística y, en su caso, atendieron a ciertos pronunciamientos, declaraciones u opiniones de actores políticos, quienes en principio se encuentran amparados en la libertad de expresión.

La libre expresión es uno de los pilares fundamentales para el Estado constitucional democrático de derecho.

El artículo 6 de la Constitución federal, reconoce la libertad fundamental de expresión. Dicho precepto señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En la dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible para una democracia representativa.

En el ámbito colectivo existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

De esta manera, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

La Corte Interamericana de Derechos Humano ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

En tal contexto, la Sala Superior ha tolerado márgenes más amplios de la libertad de expresión, para forjar una opinión pública e informada, con ciertas reservas válidas en una sociedad democrática.

De esta manera, por ejemplo, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 11, numerales 1 y 2 y 13, numerales 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

De tal manera que, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas.

Sin pasar por alto el principio de equidad en la contienda, conforme al cual, todos los actores políticos deben participar en condiciones similares, sin obtener ventajas indebidas, por la utilización de cualquier mecanismo que tenga por objeto posicionar las candidaturas o partidos políticos, de manera indebida.

Así, la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse

Por otra parte, es criterio del Tribunal Electoral que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En el

entendido de que se ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.

La presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, en términos de la tesis XXXI/2018, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

De conformidad con lo razonado esta Comisión de Justicia considera que las expresiones realizadas el día 28 de noviembre de 2021, por la C. Indira de Jesús Rosales San Román no son suficientes para declarar la nulidad de la elección, como lo solicita el promovente.

8.4 No se acredita la nulidad específica de presión en el electorado

En su escrito de demanda, señala el actor en los centros de votación identificados con el número 73, 122, 130 y 192 se llevaron a cabo actos de presión en el electorado y por ende se debe anular la votación obtenida en los mismos, realizando las siguientes manifestaciones:

“Se precisa que en la jornada electoral del 19 de diciembre del presente, existieron violaciones relativas a la coacción del voto en el electorado, derivado de la presencia de personas afines al candidato Federico Salomón Molina, lo cual ocurrió en la calle Zamora rumbo a la casilla número 73 ubicada en la calle Mata esquina Zamora, colonia centro de Xalapa, Veracruz, ya que en la fila de votación se encontraban ofreciendo un paquete de galletas y un yogurt con dinero en efectivo con tres billetes de 500 pesos, por lo que la votación recibida en dicha casilla deberá declararse nula, ya que los votos sufragados a favor de dicho candidato fueron emitidos bajo presión, vulnerándose la libertad de los electores mediante la compra de su voto.

[...]

Dicha causal de nulidad, también se actualiza en la casilla número 130 perteneciente al municipio de Ixhuatlancillo, lo que puede ser corroborado mediante escrito presentado por el C. Luis Moices de Jesús Encarnación, ante el Presidente de la casilla en dicho municipio, recibido por el Secretario Alejandro González Ángeles.

[...]Asimismo, se señala que en las actas de las casillas 122 perteneciente al municipio de Amatlán de los Reyes y 192 perteneciente al municipio de Minatitlán se reportaron incidentes referentes al delito de coacción al voto, ello derivado de personas que acompañaron a militantes que iban a ejercer su voto, al interior de la mampara de votación privándolos de un voto libre y secreto.”

Como se puede advertir, el actor solamente se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos, y por ende deviene lo infundado del presente agravio.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador no deja a la interpretación la forma de aplicar el contenido de la ley, puesto que es claro y preciso la forma en que se encuentran descritas las pruebas técnicas, máxime que estas son fáciles de elaborar y/o modificar a conveniencia, por tanto, solo dan “indicios” de la realización de ciertas conductas, empero no logran crear certeza y seguridad de la existencia de esas conductas.

Por tales circunstancias, el legislador atendiendo a la lógica, estableció que aquellas quejas y/o denuncias que solo se sustenten con pruebas técnicas (videos, imágenes impresas), constituyen una causal de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la queja y/o denuncia, por ende, las pruebas aportadas, no se advierte de forma clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a decir del actor se acreditan los supuestos hechos que puedan generar la nulidad solicitada.

Relacionado con lo anterior, cabe citar las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende Página 86 de 102 acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser Página 88 de 102 ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes resuelven en el caso concreto, que dentro del medio de impugnación el actor es omiso en ofrecer medio probatorio específico, toda vez que, plantea en su agravio, solamente la mención los centros de votación en los que presuntamente existió presión al electorado; ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de tal agravio, ello en atención, al conocimiento íntegro del contenido de los lineamientos y personas acreditadas para tales efectos, por ende, las partes involucradas tuvieron el conocimiento de los métodos implementados antes, durante y después de la jornada electoral; cual es el procedimiento que la Comisión Organizadora Electoral debió seguir a efecto de garantizar los procesos de votación, escrutinio y cómputo, así como el resguardo de paquetería electoral se desarrolle en condiciones de equidad, imparcialidad, legalidad y transparencia; máxime, que durante la jornada electoral existieron representantes de los candidatos.

Por lo anterior, para que pueda darse la presión al electorado, es necesaria la existencia de un indicio que pueda poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, por lo que, la sola manifestación de los actores al señalar que no se garantizó con medidas adecuadas en el desarrollo de la jornada acompañadas de pruebas técnicas que sólo aportan indicios, no puede ni debe ser motivo suficiente para tener por válido que efectivamente se debe analizar el conjunto de elementos que integran a su dicho violaciones graves y reiteradas, ya que tal y como se ha señalado, lo ordinario es lo normal y lo extraordinario es lo anormal, por lo tanto, lo ordinario no se prueba, lo extraordinario sí, de ahí que la puesta en duda actos de violencia y/o funcionarios en centros de votación, representa una carga para los actores de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos, motivo por que se considera infundado el agravio hecho valer.

Observamos que la causa de pedir radica en la nulidad de la elección, debido a la coacción que sufrieron los militantes en el desarrollo de la jornada electoral al interior del centro de votación y en las mesas de votación que se señalan en los párrafos que nos anteceden, mencionando únicamente que se entregó dinero en la fila a los electores, existiendo una presunción legal de ejercer presión sobre los funcionarios de las mesas de votación y sobre los electores, siendo determinante para el resultado de la votación.

Al efecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la votación recibida en una casilla será nula, entre otras razones, cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; entendiéndose por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, sin embargo, no existen probanzas en el desarrollo de la jornada que demuestre tal presión sobre los electores, o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

Debemos enfatizar respecto al ejercicio de violencia o presión sobre el electorado, éste puede advertirse por hechos acontecidos durante la jornada electoral o derivarse de alguna presunción legal, como en el presente caso se propone, por ende, corresponde a esta Autoridad determinar si la sola mención de que se entregó dinero, atentó contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, si dicho acto, es una irregularidad que debe ser determinante para el resultado de la casilla y de la elección, que en el caso, concreto no se encuentra demostrada dicha coacción y menos que haya sido cometida por integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo.

Recordemos que uno de los principios constitucionales es que las elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, al efecto el artículo 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular (de aplicación supletoria) establece que “la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

De ahí que se desprenda con meridiana claridad en su escrito de demanda que el actor señala la violación del contenido del numeral 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; tenemos que, en el caso concreto que la parte actora se limita a afirmar hechos vagos e imprecisos, carente de circunstancia de modo, tiempo y lugar, que un número impreciso de personas ejercieron el voto bajo presión por la presunta entrega de dádivas, sin que se observen para ello las hojas de los incidentes levantados durante la jornada electoral en los Municipios objeto del presente agravio, por ende, sin acreditar de forma directa la existencia de los actos reclamados, observamos que se limita a citar diversos principios constitucionales que estima violentados y citar algunos criterios jurisprudenciales emanados de Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera aplicable a su caso concreto, pero sin más razonamientos al respecto, no es posible acoger el estudio de dichos planteamientos.

Esto toda vez que, tal como lo menciona el criterio jurisprudencial intitulado “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, establece que, “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” siendo lo útil la votación emitida y lo inútil las supuestas irregularidades acontecidas, que tal como ya se dijo no fueron acreditadas por el actor.

Por ello, se cita el contenido íntegro de los artículos 137 y 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que señalan lo siguiente:

Artículo 137. Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;*
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;*
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;*
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;*
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;*
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se puede ver, la normativa interna del Partido Acción Nacional exige que, para anular el resultado de una votación se requiere que se acredite una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la elección de manera determinante, lo cual al caso en concreto no acontece, pues el actor si bien proporciona ciertos escritos de incidencias, no proporciona elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de ninguna de las causales que señalan los artículos antes mencionados, ello en atención, a que de una simple lectura del contenido de los mismos, no se desprende que influyeron de forma directa en el electorado o en las mesas directivas de casillas, puesto que se limita a mencionar la presencia la presunta entrega de dádivas, ello sin mencionar la forma en que ejercieron la supuesta presión.

Para cualquier autoridad resolutoria, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, no tan sólo la presunción que señala, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

del Partido Acción Nacional, a la letra dice: *Artículo 15 (...) 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera INFUNDADA la materia de disenso hecha valer por el actor, esto derivado de que este no proporciona elementos probatorios a fin de generar certeza a esta Comisión de Justicia que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna de los funcionarios denunciados, por tanto, no es dable otorgar la causa genérica descrita en el siguiente criterio, aplicable al caso concreto, intitulada NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Aunado a lo anterior, reiteramos que el caudal probatorio corresponde al ahora quejoso, por lo que, esta Comisión se encuentra en obligación de aplicar el criterio mutatis mutandis la jurisprudencia identificada con el número 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En síntesis, no se acredita la causal de nulidad invocada.

8.5 No se acredita la nulidad específica consistente en impedir a la militancia el ejercicio al sufragio

Señala en su último agravio el actor que en los centros de votación número 23 del municipio de Álamo Temapache y 173 del municipio de Saltabarranca, no se garantizó en todo tiempo la emisión del voto, ya que los funcionarios de casilla suspendieron la votación antes de las 17:00, ofreciendo para ello pruebas técnicas consistentes en videos.

Al respecto el agravio es **infundado**, tomando en cuenta los argumentos expuestos en el apartado anterior respecto de la insuficiencia probatoria y la falta de acreditación de la irregularidad invocada.

Aunado a ello se debe tomar en cuenta los resultados obtenidos en los centros de votación cuya nulidad pretende de conformidad con lo siguiente:

CENTRO DE VOTACIÓN	MESA	MILITANTES EN LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN DE PLANILLA DE FEDERICO SALOMÓN MOLINA	VOTACIÓN DE PLANILLA DE JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
23 ÁLAMO TEMAPACHE	1	225	116	73	3	192
174 SALTA BARRANCA	1	33	25	5	0	30

Como se puede advertir, la participación en dichos municipios fue de más del 90% por ciento de ahí que no se acredite la determinancia de la causal de nulidad invocada por el actor consistente en impedir el ejercicio del derecho del sufragio a la militancia.

Por lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional establece y:

RESUELVE

ÚNICO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la actora y el actor.

NOTIFÍQUESE la presente resolución; a los actores; a la Autoridad Responsable y al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, agregando una copia íntegra de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130, del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del PAN; y en la tesis LXXII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Medios de impugnación intrapartidarios. La publicación de su contenido en estrados electrónicos del partido político, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva (normatividad del Partido Acción Nacional).

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman las Comisionadas y los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO